

Cipolletti, 18 de agosto de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas “'[ACTOR_1]' S/ **AUTORIZACION JUDICIAL PARA MODIFICACION DEL CENTRO DE VIDA**". Expte N° CI-03449-F-2025 traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales:

RESULTA:En fecha 18/12/2025 se presenta la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] mediante el patrocinio letrado, iniciando acción de AUTORIZACION JUDICIAL PARA MODIFICACION DEL CENTRO DE VIDA de sus hijos menores de edad, [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] , y [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2], contra el progenitor de los mismos, el, Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1].

Refiere que nacieron sus dos hijos fruto del vinculo amoroso que tuvo con el demandado, y que se separaron en el año 2022. Posteriormente ambos rehicieron sus vidas y formaron nuevas parejas.

Relata que respecto del cuidado de sus hijos mantienen un régimen de comunicación en donde el Sr. [DEMANDADO_1] comparte con los niños los días martes y viernes de 7 a 22 hr., y fin de semana por medio.

Manifiesta que más allá del régimen establecido, el progenitor incumple reiteradamente el mismo, recayendo sobre su persona, el cuidado personal de los niños.

Enuncia que actualmente, el centro de vida de los niños es en [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1]; [FAMILIAR_2] va a [LUGAR_3] e [FAMILIAR_1] [LUGAR_1].

Refiere que en esta ciudad se encuentra sin red de apoyo, y que en Buenos Aires cuenta con una oportunidad laboral concreta, formal y estable, que supera ampliamente las perspectivas locales. Agrega que no

solo es una mejora económica, sino también habitacional, ya que tiene la cuestión resuelta, porque cuenta con una vivienda disponible en la Ciudad de Lujan provincia de Buenos Aires, apta y segura para la convivencia familiar. Indica que en dicha zona existe un establecimiento educativo ubicado a tan solo una cuadra del domicilio, en el cual ya ha realizado las averiguaciones correspondientes y se le ha otorgado reserva de vacante para ambos niños, garantizando continuidad y estabilidad escolar inmediata.

Manifiesta que ante la posibilidad de traslado, intentó dialogar con el progenitor de los niños, pero el progenitor se opuso de manera terminante.

Agrega que frente a su negativa absoluta, le propuso al demandado que los niños convivieran con él, pero también fue rechazado.

Consecuentemente, solicita se haga lugar al pedido de autorización de cambio de centro de vida de sus hijos.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiendo dado inicio a la acción, se da vista a la Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 19/02/2026 se presenta el demandado a contestar demanda. Luego de realizar las negativas de rigor, relata su propia versión de los hechos.

Refiere que sus hijos han nacido en [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1] y tienen su centro de vida en [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], provincia de Río Negro, donde han desarrollado de manera continua, estable y prolongada su vida personal, afectiva, escolar, social, deportiva y familiar.

Agrega que es en esta ciudad donde se encuentran escolarizados, cuentan con atención médica habitual, vínculos familiares consolidados y un entorno conocido que les brinda estabilidad y previsibilidad.

Manifiesta que la actora no solo tiene familiares en esta ciudad, sino

que también posee casa propia en Cipolletti,

Enuncia que los niños hacen deportes en [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], y mantienen un excelente vínculo con su abuela materna ya que es una abuela muy presente, de hecho, es ella quien lo lleva a fútbol a [FAMILIAR_1] y participa de todas las actividades escolares de ambos niños.

Relata que los niños asisten a la escuela en transporte escolar y tienen obra social ospecon, y que todos sus amigos del barrio, de la escuela y de fútbol son en [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1].

Refiere que el vínculo paterno- filial ha sido constante, afectivo y comprometido, siendo la actora quien, en reiteradas oportunidades ha obstaculizado el contacto.

Niega que la actora le haya ofrecido que vivieran con el demandado, y que de haber existido, lo hubiera aceptado, por lo que propone que si la actora quiere mudarse a vivir a Buenos Aires, sus hijos vivan con el progenitor y se queden a su cuidado.

Manifiesta que es inexistente la mejora laboral que manifiesta la actor. Consecuentemente solicita se rechace el pedido de autorización de cambio de centro de vida de los niños.

Se fija audiencia preliminar para el día 3 de marzo de 2026, en la cual las partes no logran arribar acuerdo alguno, por lo que en fecha 06/03/2026 se procede la apertura a prueba.

En fecha 27/04/2026 se agrega informe del futuro empleador de la actora. En la misma fecha se agrega informe de la ESCUELA PRIMARIA N°31.

En fecha 30/06/2026 se agrega informe del JARDIN N°911 Gral. J.J. Biamonte.

El día 12/06/2026 se agrega informe socio ambiental en extraña jurisdicción.

En fecha 23/05/2026 se agrega informe socio ambiental.

El 06/05/2026 se agrega informe del ARCA.

En fecha 24 de junio de 2026 se realiza la prueba, y se toma la declaración testimonial de las siguientes personas: GABRIELA ALEJANDRA ROMANO, DNI [DNI]; CRISTINA LEZCANO IVÁÑEZ, DNI [DNI]; TRINIDAD MARIA CELESTE AGUILAR ROMANO DNI [DNI] y ROSALINA GUERRERO VILLALBA DNI [DNI].

En fecha 28 de julio de 2026 se cita a los niños a los fines de que sean escuchados.

En fecha 03/08/2026 se agrega el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, y manifiesta: *"Que contestando la vista conferida, entiendo que debe denegarse la autorización solicitada por la madre de los niños; quien desea radicar su residencia en otra provincia; en tanto que este Ministerio considera que no se ha comprobado el interés del grupo familiar en realizar dicho traslado, sino que sólo parece comprometido el interés particular de la progenitora en alcanzar el éxito laboral junto a su pareja.- "*

Y CONSIDERANDO: Que en palabras de Mizrahi: "la residencia habitual o el centro de vida del niño—que son ideas equivalentes— es un criterio fáctico (y no jurídico) y se configura por la residencia principal o permanente de ese niño; y supone los conceptos de estabilidad y permanencia por hallarse allí el centro de gravedad de su vida y el núcleo de sus vínculos parentales y afectivos; sin que para tal determinación se dependa del domicilio real de sus padres o representantes legales" (CS, 14/06/1995, Fallos 318:1269; CNCiv., sala I, 31/08/2004, "D., O. A. c. C., T. M."; KALLER DE ORCHANSKY, Berta, en BUERES, Alberto (dir.) - HIGHTON, Elena (coord.), "Código Civil", t. 1, p. 138, cit. por MIZRAHI, Mauricio, Responsabilidad parental, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2015, p.

214).-

A mayor abundamiento, con relación al centro de vida, la SCJN ya tiene dicho que el mismo es considerando el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Que no está bajo discusión que [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], y [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] han pasado toda su vida viviendo en ésta ciudad, siendo este el centro de sus afectos y desarrollo de sus intereses.

Más allá del interés de la progenitora en mudarse a la ciudad de Buenos Aires, y frente a la falta de acuerdo al respecto, no se encuentran probados los justos motivos para autorizar la modificación de los niños.

Teniendo como norte el interés superior de los niños, sus deseos manifestados en la audiencia en donde se escuchó sus opiniones, y en concordancia con lo sostenido por la Defensora de Menores e Incapaces, entiendo que el pedido de la Sra. [ACTOR_1] debe ser rechazado sin más, por carecer de los elementos necesarios que la justifiquen un bienestar positivo en los niños.

Que del informe social surge que los niños asisten a la [LUGAR_2]" de [DIRECCION_FAMILIAR_1]. El establecimiento escolar ofrece jornada completa. Reciben refrigerio y almuerzo. La jornada se extiende desde las 8:10 a 16:30 hs

Asimismo surge que del sistema familiar se desprende que se trata de una configuración ensamblada.

De la valoración de las declaraciones testimoniales recepcionadas en autos —de las Sras. Gabriela Alejandra Romano, Cristina Lezcano Ivañez y Rosalina Guerrero Villalba—, se desprende con claridad que la Sra. [ACTOR_1] se encuentra actualmente residiendo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras que los niños permanecen en

[LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1] al cuidado de su progenitor y de su entorno familiar materno. En efecto, ha quedado acreditado que los niños nacieron, crecieron, se encuentran escolarizados y desarrollan todas sus actividades cotidianas, sociales y recreativas (tales como la práctica de fútbol) en Cipolletti, localidad donde poseen su arraigo, sus bienes, su red de familiares y amigos, e incluso donde la niña ha manifestado su expresa voluntad de no trasladarse, consolidando de este modo su centro de vida en dicho ejido urbano. tomadas el día

En particular de la declaración de la Sra. CRISTINA LEZCANO IVANÉZ, DNI [DNI], se desprende que la actora posee vínculos patrimoniales e inmuebles en [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], donde reside la totalidad de su núcleo familiar directo (hermanos, tíos y la propia testigo). Refiere que tras la separación de la pareja, los niños quedaron bajo su cuidado, habiendo nacido, crecido, escolarizado y desarrollado sus actividades recreativas (fútbol en la liga municipal) en dicha localidad. Asimismo, manifiesta que la niña expresa su negativa a trasladarse a Buenos Aires con su progenitora, y destaca que los niños cuentan con una habitación propia en el hogar del padre, encontrándose debidamente atendidos y cuidados.

Consecuentemente, de los testimonios recepcionados en autos, se encuentra debidamente acreditado que los niños tienen fijado su centro de vida en [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1]. En dicha localidad desarrollan su cotidianeidad, cuentan con su núcleo familiar ampliado, sus redes de amistades, sus espacios de recreación y su escolarización, siendo este el lugar donde han nacido y crecido, consolidando así su arraigo y sentido de pertenencia.

Asimismo, surgen que en el domicilio del progenitor cuenta con las condiciones adecuadas para su residencia y estadía, como también cuenta con el apoyo y ayuda de la abuela materna de los niños, que también se

encuentra residiendo en [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1].

La progenitora funda su pretensión en expectativas laborales y de una "mejor vida". Sin embargo, del análisis de la causa surge que tales extremos **no han sido debidamente acreditados** con elementos objetivos que demuestren un beneficio real y concreto para los niños.

Por el contrario, se encuentra acreditado que los niños se encuentran plenamente arraigados en la localidad de Cipolletti, donde concurren regularmente a la escuela, realizan actividades extracurriculares y cuentan con su círculo familiar, vincular y social consolidado.

El eje central sobre el cual debe gravitar la presente decisión se encuentra anclado en el Interés Superior del Niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Dicho principio constituye la pauta hermenéutica fundamental y el límite infranqueable para cualquier resolución judicial que comprometa la vida, el desarrollo y la estabilidad de los menores de edad.

Si bien el derecho alimentario, de tránsito y la libertad de ambulación (artículo 14 de la Constitución Nacional) facultan a los adultos a fijar su residencia donde lo estimen conveniente, el ejercicio de la libertad parental encuentra su límite inexorable cuando entabla colisión con el bienestar integral de los hijos a su cargo. Los derechos de los adultos no son absolutos y ceden ante la prioridad tuitiva que merecen los niños (artículo 3 de la CDN).

La modificación del centro de vida —entendido este en los términos del artículo 225 del CCyCN como el lugar donde los niños detentan su habitualidad y relaciones interpersonales— importa una ruptura radical en la cotidianidad, el desarrollo evolutivo y la estabilidad emocional de los menores.

Consecuentemente, pesaba sobre la progenitora peticionante la carga

probatoria de demostrar fehacientemente que el traslado redundaría en un beneficio tangible para los niños, carga que ha quedado insatisfecha en autos. La mera invocación de expectativas laborales abstractas o proyectos de vida personales de la madre (en conjunto con su pareja) resultan insuficientes para justificar la desarraigación de los niños de su entorno actual. Como bien señaló la Defensora de Menores se advierte un interés particular de la progenitora que no encuentra correlato en el bienestar del grupo familiar.

Los niños no son meros acompañantes de los proyectos de los adultos, sino sujetos de derechos con autonomía progresiva. En el caso de autos, se constata una situación de estabilidad óptima en Cipolletti: concurren a establecimientos educativos, sostienen vínculos afectivos estables y desarrollan su vida social y recreativa sin interferencias negativas.

Forzar un traslado en estas condiciones implicaría someter a los niños a un innecesario trastorno emocional, social y escolar, apartándolos además de su centro de vida consolidado y potencialmente afectando el régimen de comunicación y el contacto fluido con su otro progenitor (en consonancia con el principio de coparentalidad y el derecho a mantener relaciones regulares con ambos padres, art. 638 y ccs. del CCyCN)

En virtud de los fundamentos expuestos, de la prueba colectada y compartiendo en lo sustancial el dictamen emitido por la Defensoría de Menores, corresponde denegar la autorización de traslado del centro de vida solicitada por la progenitora, priorizando la estabilidad, el arraigo y el interés superior de los niños por sobre la mera conveniencia personal de la adulta.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Rechazar el pedido de AUTORIZACION JUDICIAL PARA MODIFICACION DEL CENTRO DE VIDA de los niños

[FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2], por los argumentos expuestos precedentemente.-

II.- Costas en el orden causado (art. 121 del CPF).-

III.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Rafael Angel CUCHINELLI y Viviana Andrea Belén PASCAL por el patrocinio ejercido en forma conjunta, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 891.980) (10 IUS), y a la Dra. SEGURA, ANDREA GISELA por el patrocinio ejercido en favor del demandado, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 891.980) (10 IUS). Dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,7, 9 y 31 y cctes L.A.). Cúmplase con la Ley 869.

IV.- Regúlense los honorarios de la perito social, la Lic. VILMA SOLEDAD QUINTRIQUEO MUÑOZ, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$ 445.990) (5 JUS), y por los honorarios de la perito psicológica, la Lic. VILLAR, CINTHIA BEATRIZ en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$ 445.990) (5 JUS), (arts. 18 y ccdtes. Ley. 5069).

V- REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11